

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 410 TEL. 3147763  
PEREIRA RISARALDA

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA  
Radicación No. **9890-2016**  
Fecha: 02/03/2016 - 14:15:34  
Recibido por: GABRIELA PILERA ESTANQUEYRI ARISTIZABAL  
Destino: Secretaría Jurídica

REFERENCIA:  
PROCESO: Acción de Tutela - Primera Instancia  
ACCIONANTE: ESTUDIANTES INST. EDU. JORGE E. GAITÁN  
GLORIA LILIANA CARVAJAL PAREJA  
C.C. 42.010.978  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE PEREIRA  
SECRETARIA DE EDU. MPAL PEREIRA  
RADICADO: 66001-31-03-002-2016-00058-00

Oficio No. 512  
1 de marzo de 2016

Doctor (a)  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Carrera 7 calle 18-55 Palacio Municipal  
La ciudad

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha se admitió la Demanda de Tutela instaurada por ESTUDIANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN y GLORIA LILIANA CARVAJAL PAREJA y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, radicada al número 2016-00058.

En consecuencia, se ordenó darle aviso para que en el término de dos (2) días asuma la defensa de sus intereses que le compete; para lo cual se le hace entrega de la solicitud con sus anexos.

Atentamente,

LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA  
Secretaria



Traslado 3

Señor:  
**JUEZ (REPARTO)**  
La Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTUDIANTES INSTITUCION EDUCATIVA JORGE  
ELIECER GAITAN y Gloria Liliana Carvajal Pareja  
GRADO 8, 9 10 Y 11.  
DIRECCIÓN: CARRERA 7 No 1 E 31 JORGE ELIECER GAITAN  
CARRERA 7 BIS No 1 E-31 Barrio Alfonso Lopez  
TELEFONO: 3148345522  
ACCIONADA: ALCADIA DE PEREIRA  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL PEREIRA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE  
RISARALDA.

Yo Gloria Liliana Carvajal Pareja, como representante del grado 11 y del consejo de padres de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN y los estudiantes abajo firmantes de los grados 8, 9, 10 Y 11 me dirijo a usted con el fin de formular acción de tutela, y en contra de la ALCALDIA DE PEREIRA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

MIS GENERALES DE LEY: Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos, hijo (a) de CARMEN y WILLEY, Nací en el Cairo, tengo 44 años de edad, de estado civil casada, me dedico al hogar y estudiante.

#### HECHOS:

Manifiesto que mi hija y el grupo de estudiantes que firman y presentan la presente acción de tutela estudian en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitan, Barrio Alfonso Lopez, Pereira Risaralda en el presente año no ha

sido nombrado docente para la dictar las clases de la materia de Química y Religión para el grado 8, 9, 10 y 11 el grupo de estudiantes es aproximadamente de 132 alumnos entre 8, 9, 10 y 11. La docente que dicta estas clases es la profesora ANGELA MARIA ALVAREZ PRADA se encuentra en licencia de maternidad por catorce semanas de licencia a que tiene derecho y posiblemente regresara en abril de 2016, somos estudiantes del grado 11 que estamos a portas de presentar el examen del ICFES y no estamos preparados para asumir este reto si no se nos prepara en Química, igualmente los otros grupos de alumnos de 8, 9 y 10 se ven perjudicados ya que son 90 días que no vamos a recibir clases. La respuesta de la Secretaria de Educación dice a la rectoría que están haciendo el conteo de profesores en los diferentes establecimientos educativos, que se les ha presentado diferentes dificultades ya que los empleados de la secretaria eran nuevos y que se les debía dar aproximadamente un mes para instalasen en su cargo, que el conteo de profesores se demoraba 2 o 3 semanas y de ahí se miraría si hacían faltan o no profesores, si hacían falta llamarían la lista del concurso de profesores o docentes. El grupo de alumnos de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN del barrio Alfonso López Pereira, Consideramos que con la omisión de los accionados de nombrar a los docentes se está afectando el derecho de los menores estudiantes a la prestación del servicio educativo de forma oportuna y eficiente.

Consideramos que las entidades demandadas están vulnerando los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes de los grados 8, 9, 10 y 11, y en consecuencia, solicitamos que para normalizar la prestación del servicio educativo, se les ordene nombrar al maestro o maestros en los grados 8, 9, 10 y 11 de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN.

Comoquiera que el grupo de alumnos de peticionarios nos encontramos estudiando, lo cierto es que la falta de oportunidad de la Secretaría de Educación de Pereira en el nombramiento de los docentes del centro educativo, vulneró el derecho a la educación de los alumnos accionantes.

Ciertamente, como lo ha definido por los Tribunales la protección del derecho a la educación de los niños y niñas se fundamenta en la garantía de acceso, calidad y permanencia en el sistema educativo. Esto, significa que no basta con que la cobertura en materia de educación llegue a áreas rurales, sino que es necesario asegurar el funcionamiento permanente del centro educativo con los docentes requeridos durante el año lectivo, en aras de no entorpecer el proceso educativo. De lo contrario, se está desconociendo el derecho a la educación en tanto es responsabilidad del Estado, en este caso de la entidad territorial, la designación de maestros para atender oportunamente la demanda educativa. En esa medida, la suspensión abrupta de las clases en el plantel por falta de docentes, impidió la prestación continua, y por ende, la permanencia del grupo de alumnos accionantes en el sistema educativo.

Corresponde al Juez de tutela reparto definir si la suspensión en la prestación del servicio educativo por la falta de nombramiento de docentes constituye una vulneración al derecho a la educación de los alumnos que asisten a la institución.

Para abordar el estudio de los problemas descritos, la Sala reiterará la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el alcance del derecho a la educación, así como la relacionada con la oportunidad en el nombramiento de docentes.

**Reiteración de jurisprudencia. Alcance del derecho a la educación. El nombramiento oportuno de docentes garantiza el acceso, la calidad y la permanencia en el sistema educativo de los alumnos.**

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social. Además, corresponde al Estado garantizar el acceso, la calidad, la cobertura y permanencia en el sistema educativo.

La Corte Constitucional en las sentencias T-974 de 1999 y T-925 de 2002, entre otras, desarrolló las características esenciales del derecho a la educación, a saber:

"i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

"ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

"iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano.  
(...)

"iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación", así como de permanecer en el mismo.

"v.) Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la educación, el cual comprende el acceso, la calidad y la permanencia en el sistema educativo de los alumnos.

Por su parte, en desarrollo de los mandatos constitucionales la Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio de educación. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

En particular, la Ley 715 de 2001 establece que los departamentos tienen la competencia para nombrar docentes y personal administrativo de acuerdo con las necesidades del servicio, en los municipios que no se encuentren certificados.

En diversas oportunidades los Tribunales se ha pronunciado sobre la vulneración del derecho a la educación ante la falta de nombramiento de docentes. Al respecto, en la sentencia T-1102 de 2000, la Corte consideró que pese a tratarse de un hecho superado dado que los maestros ya habían sido nombrados en el municipio de Tumaco, la interrupción en la prestación del servicio de educación por falta de recursos para la designación de docentes, vulneraba el derecho fundamental a la educación de los alumnos.

Igualmente, en la sentencia T-029 de 2002, la Corte analizó la situación en cuatro instituciones educativas de diferentes lugares del país, en las que se instauraron acciones de tutela porque una vez iniciado el año escolar no se habían nombrado los docentes correspondientes a un determinado grado o curso. La Corte concluyó que aunque en algunos casos se configuraba la carencia actual de objeto, la falta de oportunidad de las autoridades educativas para realizar los nombramientos vulneraba el derecho a la educación de los menores.

Asimismo, en la sentencia T-055 de 2004, la Corte estableció que la tardanza en el nombramiento de docentes de la escuela nueva La Doncella constituye una vulneración al derecho a la educación de los menores que asisten a ese establecimiento. En esa medida, ordenó, por tratarse de un hecho superado, que en adelante se realicen las gestiones presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la prestación permanente de la educación de los alumnos de la escuela.

En el mismo sentido, en la sentencia T-963 de 2004, a pesar de que se trataba de un hecho superado pues ya se había nombrado el docente en el centro educativo, la Corte, luego de traer a colación normas internacionales, así como las disposiciones constitucionales sobre el derecho a la educación, concluyó que las dificultades administrativas en el nombramiento de docentes no pueden constituirse en un obstáculo para el acceso, la calidad y la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo, sin importar si se trata de áreas rurales o urbanas.

Del mismo modo, en la sentencia T-773 de 2006, la Corte determinó que el plantel educativo violó los derechos a la educación de los niños y a la igualdad de los menores de edad de la comunidad del corregimiento de Hatillo de la Sabana del municipio de El Banco, Magdalena, "(...) en la medida en que las autoridades departamentales no fueron diligentes a la hora de garantizar al acceso y en especial la continuidad y la permanencia de los menores en el sistema educativo. Esta situación se evidencia al considerar que la sede No 2 de la Institución educativa "SILVIA COTES BISWELL" normalizó su situación con parte del personal docente sólo a mediados del periodo lectivo 2006." Y en consecuencia ordenó a la Gobernación del Departamento del Magdalena que tome las medidas pertinentes en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo comprendiendo todos los elementos que la componen, en especial, el oportuno nombramiento de los docentes y personal administrativo que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio.

Finalmente, la Corte estableció en la sentencia T-1027 de 2007<sup>[14]</sup>, que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca violó el

derecho fundamental a la educación de los alumnos del Colegio Calixto Gaitán del municipio de La Palma, por la falta en dicha institución de dos docentes en el área de Electricidad y Electrónica y matemáticas. Este Tribunal resaltó que resultaba paradójico que un colegio habilitado para formar bachilleres técnicos en las áreas de electricidad y electrónica, careciera precisamente de los maestros de esa área específica. Además, desestimó la argumentación presentada por la entidad accionada en el sentido de excusar el nombramiento de los docentes en el hecho de que la planta de personal del departamento se encontraba congelada pues con ello se desconocía el derecho de los educandos a una prestación continua y eficiente del servicio de educación.

**DERECHOS VULNERADOS:**

**SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR FALTA DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES**-Vulneración del derecho a la educación /**DERECHO A LA EDUCACIÓN**-Alcance/**NOMBRAMIENTO OPORTUNO DE DOCENTES**-Garantiza acceso, calidad y permanencia en el sistema educativo.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**-Continuidad en la prestación del servicio

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**-Vulneración por falta de nombramiento de maestros.

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HEMOS INSTAURADO TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS QUE DIERON ORIGEN A ESTA ACCIÓN.**

**PETICIONES:**

Que se ordene a la Alcaldía de Pereira, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental de Risaralda o a quien corresponda el nombramiento de docentes para química y religión de los grados 8, 9, 10 y 11 de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, barrio Alfonso Lopez, Pereira

Solicitamos se nos tutelen los derechos afectados y se nos conceda el



amparo demandado para proteger el derecho a la educación de los estudiantes vulnerados por la Secretaría de Educación de Pereira, la alcaldía de Pereira y Secretaria de Educación Departamental de Risaralda.

Que se ordene a la Alcaldía de Pereira, Secretaría de Educación Municipal de Pereira, Secretaria de Educación Departamental de Risaralda o a quien corresponda tome las medidas necesarias con el fin de garantizar efectivamente la continuidad en la prestación del servicio educativo en de la **INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN**, barrio Alfonso Lopez, Pereira, mediante el nombramiento oportuno de los docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, y así, evitar incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**NOTIFICACIONES:**

Las indicadas en la parte inicial.

Atentamente,

  
GLORIA LILIANA CARVAJAL PAREJA  
C.C. 42010978  
Accionante

**ACCIONATES:**



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	02 de marzo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	9890
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

